

STC 81/2015, de 30 de abril

*Constitucionalidad de la supresión, mediante un Real Decreto-ley, de la paga extraordinaria a satisfacer en diciembre de 2012 (acceso al texto de la sentencia)*

Un parlamento autonómico planteó recurso de inconstitucionalidad contra el art. 2 del *Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*, relativo a la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 para todo el personal del sector público.

El TC concluye que dicha supresión se encuentra formal y materialmente justificada, puntualizando lo siguiente:

- **Corresponde al Gobierno de la nación la apreciación de la situación para instrumentar la medida**, a través de un juicio político o de oportunidad no sustituible, pero fiscalizable, por el TC.
- **Se ha justificado la extraordinaria y urgente necesidad de manera explícita y razonada, y hay una conexión de sentido o relación de adecuación** entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan:
  - **La concurrencia de la situación de urgente necesidad se justifica en el preámbulo de la norma y en el debate de convalidación a través de las explicaciones vertidas por el Ministro de Hacienda.** Dichas explicaciones no son imprecisas, rituales, estereotipadas, retóricas, apodícticas o generales (SSTC 68/2007 y 137/2011) ni sirven a cualquier propósito o necesidad: parten de una situación de recesión y crisis real y conocida, notoria incluso (STC 182/2013).
  - En cuanto a la conexión de sentido, **es difícilmente cuestionable que la reducción de los gastos de personal no contribuya a los objetivos de reducir el déficit.** Por un lado, incrementa la eficiencia y la productividad de la economía al minorar el coste del trabajo de los empleados públicos, cuyo número no se reduce; y por otro, tiende a reducir el déficit excesivo apreciado por la Unión Europea.
- No se traspasan los límites materiales de los decretos-ley por afectar al estatuto retributivo de los funcionarios públicos (art. 103.3 de la Constitución). Lo que se prohíbe mediante esta fórmula es la afectación de los derechos, deberes y libertades de su Título I, lo cual aquí no sucede, ya que en caso contrario se vaciaría de contenido la figura del decreto-ley.

**Al decreto-ley se le veda, en relación con los funcionarios públicos, la afectación del derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos** (entendido en sentido amplio, STC 156/1998), lo que no alcanza al mantenimiento del régimen retributivo.

**Tampoco puede decretarse la inconstitucionalidad del precepto por afectación al régimen de las comunidades autónomas**, porque ello haría imposible el uso de este instrumento. **Un decreto-ley no puede afectar al régimen constitucional de las comunidades autónomas**, del que forman parte los Estatutos de Autonomía y otras leyes atributivas de competencias que integran el bloque de constitucionalidad. **Más allá de esto, el campo normativo de los decretos-ley se corresponde con la competencia legislativa del Estado.**

- 
- No se produce invasión de competencias. **Las medidas de contención del gasto público no se incardinan en la competencia sobre funcionarios públicos, sino en la competencia estatal de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica**, porque dicha retribución también alcanza a personal no funcionario y su carácter coyuntural impide integrarla en la relación de servicio que delimita el régimen estatutario. Asimismo, en el caso concreto del parlamento recurrente, la invocación de sus derechos históricos no desvirtúa tal conclusión.
  - No se afecta a la seguridad jurídica, a que alude el recurrente, por haberse aprobado la medida solo catorce días después de la aprobación de los presupuestos generales del Estado. **No existe un derecho a la congelación del ordenamiento jurídico ni puede impedirse la introducción de modificaciones legislativas repentinas, máxime cuando lo hace el legislador de urgencia.** Solo en situaciones absolutamente imprevisibles puede entenderse vulnerado el principio de seguridad jurídica, lo cual aquí no se produce. Existían datos que hacían esperable la adopción de una medida como esta, tales como: la existencia de otras medidas previas como el *Real Decreto-ley 8/2010*; la evidencia de que una de las partidas presupuestarias más elevadas y asequibles para el Estado es la de las retribuciones; y por último, el alcance general de la medida.